

INFORME N.º 000109-2023-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 27 de octubre de 2023

MATERIA:

Se consulta si las comisiones que las empresas de seguro pagan al Banco de la Nación por la comercialización de productos de seguros, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista por el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Bancos).

ANÁLISIS:

El inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV, establece que no están gravados con dicho impuesto los servicios de crédito, entendidos estos como solo los ingresos percibidos, entre otros, por las Empresas Bancarias y Financieras domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Al respecto, cabe indicar que conforme fluye de lo señalado en el Oficio N.º 26676-2022-SBS, emitido por la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), el Banco de la Nación es una empresa bancaria que pertenece al sistema financiero peruano, sometida a la supervisión de la SBS, sujeta a la regulación que esta emite en los términos que



ella dispone, conforme a su naturaleza especial y operaciones que se encuentra autorizada a desarrollar.

Agrega que, en cuanto al Reglamento de comercialización de productos y seguros⁽¹⁾, se debe entender que el Banco de la Nación se encuentra comprendido en el artículo 18 de dicho dispositivo legal, respecto a la promoción, ofrecimiento y comercialización de productos que las empresas realizan a través de la bancaseguros⁽²⁾, utilizando para ello la red de oficinas de las empresas del sistema financiero para el contacto con los clientes y para la distribución de sus productos, siempre que se haya celebrado un contrato de comercialización que contemple lo señalado en el artículo 16 del referido Reglamento.

En ese sentido, considerando los dispositivos legales y opinión antes citadas, se puede sostener que el Banco de la Nación es una empresa bancaria que se encuentra bajo la supervisión de la SBS; siendo que a través del referido banco se pueden comercializar productos de seguros en el marco de las disposiciones que regulan la bancaseguros.

Ahora bien, cuando el primer párrafo del inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV e ISC alude a “operaciones propias” de las empresas detalladas en este, no restringe los tipos de operaciones a los que alcanza la inafectación; esto es, si se trata únicamente de operaciones de intermediación financiera o se trata de todas las operaciones financieras que se encuentran autorizadas a realizar conforme con la normativa sectorial aplicable a dichas empresas.

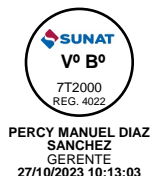
Asimismo, cabe indicar que la Única Disposición Complementaria Final (UDCF) del Decreto Legislativo N.º 965⁽³⁾ al señalar de manera expresa las operaciones excluidas de la inafectación del IGV, solo menciona algunas de las operaciones financieras que están autorizadas a realizar las empresas referidas en el párrafo anterior, con lo cual las operaciones no señaladas en esta norma, entre las que se encontraría la comercialización de productos de seguros, no se encuentran excluidas de la inafectación.

En ese sentido, la inafectación prevista en el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV comprende a las operaciones que las empresas detalladas en este están autorizadas a realizar en virtud a lo dispuesto por la normativa sectorial que las regula, en tanto no se encuentren excluidas expresamente por la Única DCF citada en el párrafo anterior⁽⁴⁾.

- 1 Aprobado por la Resolución SBS N.º 1121-2017, publicado el 18.3.2017 y normas modificatorias.
- 2 Conforme el literal b) del artículo 3 de la Resolución SBS N.º 1121-2017, la bancaseguros es una modalidad de comercialización mediante la cual las empresas de seguros pueden comercializar sus productos de manera directa.
- 3 Que inafecta los servicios de crédito del IGV y prorroga la vigencia de los Apéndices I y II de la Ley del IGV, publicado el 24.12.2006.
- 4 En similar sentido se ha emitido pronunciamiento en el Informe N.º 000087-2021-SUNAT/7T0000, disponible en el Portal SUNAT: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2021/informe-oficios/i087-2021-7T0000.pdf>.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 27/10/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0088 9423 8784 6540



Siendo ello así, las comisiones que las empresas de seguro pagan al Banco de la Nación por la comercialización de productos de seguros, en el marco de la bancaseguros, regulada por la Resolución SBS N.º 1121-2017, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista por el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV.

CONCLUSIÓN:

Las comisiones que las empresas de seguro pagan al Banco de la Nación por la comercialización de productos de seguros, en el marco de la bancaseguros, regulada por la Resolución SBS N.º 1121-2017, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista por el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV.



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
27/10/2023 10:13:03

ere
CT00255-2022
IGV – Inafectación

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 27/10/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0088 9423 8784 6540

